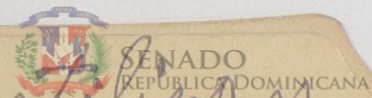


893

#241

3-12-71.-

Ley sobre Control de Fertilizantes.-





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 39079

-3 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley que regula la producción y comercialización de los Fertilizantes, ha sido promulgada en fecha 2 de diciembre en curso y registrada con el No. 241.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 39079

-3 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley que regula la producción y comercialización de los Fertilizantes, ha sido promulgada en fecha 2 de diciembre en curso y registrada con el No. 241.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

39079

-3 DIC.1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley que regula la producción y comercialización de los Fertilizantes, ha sido promulgada en fecha 2 de diciembre en curso y registrada con el No. 241.--

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

-3 DIC. 1971

Núm: 39079

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley que regula la producción y comercialización de los Fertilizantes, ha sido promulgada en fecha 2 de diciembre en curso y registrada con el No. 241.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de diciembre de 1971

000544

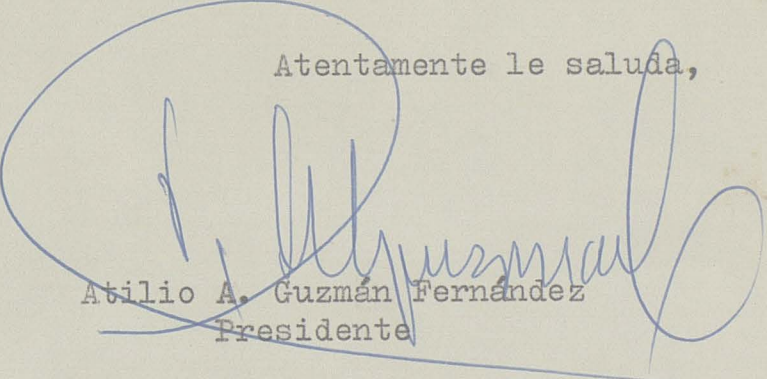
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.830 fechado 24 de noviembre próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

000544

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de diciembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.830 fechado 24 de noviembre próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 36825

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 NOV. 1971

Al
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y decisión del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes, por considerar que se hace impostergable la creación de un instrumento legal que proteja a los consumidores, y, en consecuencia, a la producción agropecuaria nacional.

En el anexo proyecto de ley se contempla la creación de un organismo con capacidad para establecer los precios de costos máximos para las formulas o materias primas de fertilizantes, que se denominará Junta Nacional de Fertilizantes y estará pre

.../

*aprobado 12-11-1971
aprobado 24-11-1971*

Arch



Joaquín Balaguer

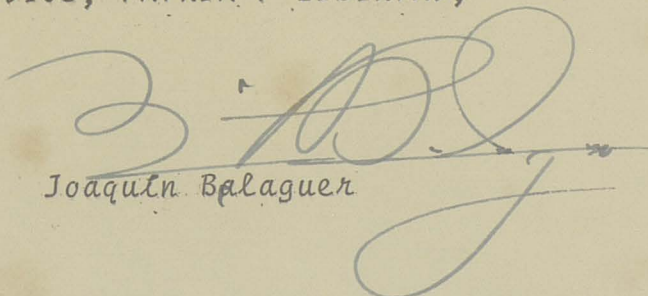
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

sidida por el Secretario de Estado de Agricultura. Asimismo, se establece en el proyecto anexo, que todos los establecimientos privados o públicos que vendan fórmulas o materias primas de fertilizantes deberán colocar en sitio visible la lista de los precios de ventas máximos de los fertilizantes. Igualmente, las empresas o personas físicas dedicadas al negocio de fertilizantes, estarán obligadas a dedicar un 5% de sus beneficios al establecimiento de campos de demostración y experimentación que serán controlados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Por las razones precedentemente indicadas y por considerar que el anexo proyecto de ley contribuirá a abaratar el costo de los fertilizantes, es que me permito someterlo a la consideración de los señores legisladores, esperando que el mismo recibirá su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que la Ley No. 4480, de fecha 21 de junio de 1956, declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos en la economía nacional, como medida para aumentar el rendimiento y calidad de las cosechas y, en consecuencia, abaratar el costo de producción de las mismas;

CONSIDERANDO que se hace impostergable la creación de un instrumento legal permanente, que proteja con amplitud a los consumidores de fertilizantes y, en consecuencia, a los propios intereses de la producción agropecuaria nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE CONTROL DE FERTILIZANTES

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la producción y comercialización de los fertilizantes.

Art. 2.- A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamento, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) FERTILIZANTES.- Significa toda substancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas portadora de elementos nutritivos para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.

2) PRODUCTOR.- Toda persona física o moral que elabore en el territorio nacional materias primas para fertilizantes o que mezcle las mismas.

3) COMERCIANTE.- Significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofrezca en venta o distribuya fertilizantes.

4) PROCESAMIENTO.- Significa elaboración, mezclado, tratamiento físico o químico, envasado y cualquier otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes para la venta.

5) FORMULA.- Para los efectos de esta ley, se entiende por formula la que contenga dos o más elementos primarios nutritivos.

Art. 3.- El régimen y aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de la "Junta Nacional de Fertilizantes", que radicará en la Secretaría de Estado de Agricultura y estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante;

ad.

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes, PAG. 2
por considerar que se hace impostergable la creación de un instrumento legal que proteja a los consumidores, y, en consecuencia, a la producción agropecuaria nacional.

el Director General del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, quién será el Secretario Ejecutivo de la Junta; el Administrador General del Banco Agrícola; el Director del Instituto Agrario Dominicano, un representante de las entidades privadas productoras de azúcar del país, un representante del Consejo Estatal del Azúcar, un representante del sector agropecuario designado por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y un representante de las Industrias de Abonos del país, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 4.- Corresponde a la junta Nacional de Fertilizantes:

- 1) Velar a través de la Secretaría de Estado de Agricultura por el cumplimiento de esta ley y el reglamento que en virtud de ella se dicta;
- 2) Recomendar las modificaciones que fueren necesarias introducir a la presente ley y su reglamento;
- 3) Tomar las medidas correspondientes para que sean sancionadas las personas físicas o jurídicas, así como los funcionarios y empleados públicos que cometieren violaciones a las prescripciones de esta ley y su reglamento;
- 4) Determinar en casos excepcionales debidamente justificados la forma en que podrán ser negociadas aquellas partidas de fertilizantes que no se ajusten a las exigencias vigentes.

Art. 5.- Se establece el control de precios máximos para las fórmulas y/ o materias primas de fertilizantes a cargo de la Junta Nacional de Fertilizantes. Los precios de venta máximos se establecerán en base al costo promedio semestral más bajo CIF puertos dominicanos de las materias primas importadas por las industrias establecidas más los costos de producción, de envases nacionales, costos de ventas y gastos generales más un 15% sobre ese costo total, puesto el producto en los almacenes de las plantas.

Dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, la Junta Nacional de Fertilizantes fijará, mediante Resolución, los precios de ventas máximos para todos los tipos y fórmulas de fertilizantes, y fijará la tarifa de fletes terrestres a todas las provincias.

Los precios de venta máximos serán FOB planta y/o los almacenes de los fabricantes de fertilizantes, y regirán para despacho pagadero a 30

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes por PAG. 3.
considerar que se hace impostergable la creación de un instrumento legal que proteja a los consumidores, y, en consecuencia, a la producción agropecuaria nacional.

días, en venta a crédito por plazos adicionales los vendedores cargarán los intereses al tipo corriente de los bancos comerciales. En ventas al Estado o sus dependencias el precio de venta máximo tendrá un descuento de 2%.

Los Agentes o Distribuidores de las industrias nacionales y comerciantes en fertilizantes venderán las materias primas y/o fórmulas de fertilizantes a los precios máximos establecidos, en cualquier lugar del país, y solamente podrán añadirle el costo real del flete desde la planta hasta su localidad.

En todo establecimiento privado y oficinas públicas en que se vendan fórmulas y/o materias primas de fertilizantes aparecerá en sitio visible la lista de los precios de venta máximos de los fertilizantes establecidos por esta ley.

Las empresas o personas físicas dedicadas al negocio de fertilizantes invertirán el 5% de sus beneficios netos antes de impuestos en establecer campos de demostración y experimentación que serán controlados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.-La Secretaría de Estado de Agricultura tomará muestras de todas las partidas de materias primas y fórmulas de fertilizantes que se importen, las que hará analizar en los laboratorios de que dispone, y expedirá el certificado correspondiente.

Art. 7.-Los importadores de fertilizantes y materias primas fertilizantes, están obligados a suministrar, en cada importación, a la Secretaría de Estado de Agricultura: un certificado del país de origen en el cual consten los análisis; método analítico que se ha usado para su obtención, y una declaración jurada en que se haga constar que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente con fines agrícolas.

Art. 8.-Toda fórmula de fertilizantes que se ofrezca a la venta deberá contener como mínimo 21 unidades de principios fertilizantes, representados por la suma de dos o más elementos primarios: nitrógeno total (N); pentóxido fosfórico asimilable (P2O5) y potasa soluble en agua K2O.

Art. 9.-Se considerará deficiente una fórmula de fertilizantes y materia prima de fertilizantes, cuando se revela por el análisis químico oficial del mismo, que su valor total comercial sea menos del 97% de su valor total comercial garantizado.

Art. 10.-Las Casas Productoras e Importadoras de Fertilizantes están obligadas a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, en los meses de enero y julio de cada año, una declaración que indique el número de toneladas y fracciones de fertilizantes y fórmula, importados, procesados y vendidos durante el transcurso del semestre precedente.

Art. 11.-Las ventas de fertilizantes y materias primas de fertilizantes estarán sujetas a un impuesto de RD\$0.50 por cada tonelada corta, y la importación de los abonos mezclados, fórmulas de abonos y materias primas de abonos naturales o artificiales, simples o compuestos, que se importen en sacos, estarán sujetas a un impuesto de un 20% ad-valorem y de un 10% ad-valorem los que se importen a granel, sobre el precio FOB puertos dominicanos, sin ningún recargo o impuesto adicional. Los fondos recaudados por este concepto serán especializados a la Secretaría de Estado de Agricultura para sus actividades de investigación, análisis y control de fertilizantes.

Párrafo.- Los impuestos de venta a que se refiere este artículo no se aplicarán a los fertilizantes y materias primas de fertilizantes que se exporten.

Art. 12.- Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley, será sancionada con multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa; cuando la condena a una pena privativa de libertad recae sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas. En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cumplirse los preceptos de esta ley o de su reglamento, por cuenta del infractor.

Art. 13.-Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometiere.

Art. 14.-Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Núm. 00831

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de noviembre de 1971

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 36825,
de fecha 18 de noviembre de 1971, y del anexo proyecto de -
Ley sobre Control de Fertilizantes.

Pláceme participarle que dicho Proyecto de -
Ley fue aprobado en Sesión de esta misma fecha y remitido a
la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración
se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00830

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de noviembre de 1971

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales,
el proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes.

Este Proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que la Ley No.4480, de fecha 21 de junio de 1956, declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos en la economía nacional, como medida para aumentar el rendimiento y calidad de las cosechas y, en consecuencia, abaratar el costo de producción de las mismas;

CONSIDERANDO que se hace impostergable la creación de un instrumento legal permanente, que proteja con amplitud a los consumidores de fertilizantes y, en consecuencia, a los propios intereses de la producción agropecuaria nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONTROL DE FERTILIZANTES

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la producción y comercialización de los fertilizantes.

Art. 2.- A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamento, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) FERTILIZANTES.- Significa toda substancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas portadora de elementos nutritivos para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.

2) PRODUCTOR.- Toda persona física o moral que elabore en el territorio nacional materias primas para fertilizantes o que mezcle las mismas.

3) COMERCIANTE.- Significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofrezca en venta o distribuya fertilizantes.

4) PROCESAMIENTO.- Significa elaboración, mezclado, tratamiento físico o químico, envasado y cualquier otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes para la venta.

5) FORMULA.- Para los efectos de esta ley, se entiende por fórmula la que contenga dos o más elementos primarios nutritivos.

Art. 3.- El régimen y aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de la "Junta Nacional de Fertilizantes", que radicará en la Secretaría de Estado de Agricultura y estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante; el Director General del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, quien será el Secretario Ejecutivo de la Junta; el Administrador General del Banco Agrícola; el Director del Instituto Agrario Dominicano, un representante de las entidades privadas productoras de azúcar del país, un representante del Consejo Estatal del Azúcar, un representante del sector agropecuario designado por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y un representante de las Industrias de Abonos del país, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 4.- Corresponde a la junta Nacional de Fertilizantes:

1) Velar a través de la Secretaría de Estado de Agricultura por el cumplimiento de esta ley y el reglamento que en virtud de ella se dicta;

2) Recomendar las modificaciones que fueren necesarias introducir a la presente ley y su reglamento;

3) Tomar las medidas correspondientes para que sean sancionadas las personas físicas o jurídicas, así como los funcionarios y empleados públicos que cometieren violaciones a las prescripciones de esta ley y su reglamento;

4) Determinar en casos excepcionales debidamente justificados la forma en que podrán ser negociadas aquellas partidas de fertilizantes que no se ajusten a las exigencias vigentes.

Art. 5.- Se establece el control de precios máximos para las fórmulas y/o materias primas de fertilizantes a cargo de la Junta Nacional de Fertilizantes. Los precios

de venta máximos se establecerán en base al costo promedio semestral más bajo CIF puertos dominicanos de las materias primas importadas por las industrias establecidas más los costos de producción, de envases nacionales, costos de ventas y gastos generales más un 15% sobre ese costo total, puesto el producto en los almacenes de las plantas.

Dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, la Junta Nacional de Fertilizantes fijará, mediante Resolución, los precios de ventas máximos para todos los tipos y fórmulas de fertilizantes, y fijará la tarifa de fletes terrestres a todas las provincias.

Los precios de venta máximos serán FOB planta y/o los almacenes de los fabricantes de fertilizantes, y regirán para despacho pagadero a 30 días, en venta a crédito por plazos adicionales los vendedores cargarán los intereses al tipo corriente de los bancos comerciales. En ventas al Estado o sus dependencias el precio de venta máximo tendrá un descuento de 2%.

Los Agentes o Distribuidores de las industrias nacionales y comerciantes en fertilizantes venderán las materias primas y/o fórmulas de fertilizantes a los precios máximos establecidos, en cualquier lugar del país, y solamente podrán añadirle el costo real del flete desde la planta hasta su localidad.

En todo establecimiento privado y oficinas públicas en que se vendan fórmulas y/o materias primas de fertilizantes aparecerá en sitio visible la lista de los precios de venta máximos de los fertilizantes establecidos por esta ley.

Las empresas o personas físicas dedicadas al negocio de fertilizantes invertirán el 5% de sus beneficios netos antes de impuestos en establecer campos de demostración y experimentación que serán controlados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Agricultura tomará muestras de todas las partidas de materias primas y fórmulas de fertilizantes que se importen, las que hará analizar en los laboratorios de que dispone, y expedirá el certificado correspondiente, señalándose en el mismo que las importaciones corresponden a las señaladas en el Artículo 47 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Art. 7.- Los importadores de fertilizantes y materias primas fertilizantes, están obligados a suministrar, en cada importación, a la Secretaría de Estado de Agricultura: un certificado del país de origen en el cual consten los análisis; método analítico que se ha usado para su obtención, y una declaración jurada en que se haga constar que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente con fines agrícolas.

Art. 8.- Toda fórmula de fertilizantes que se ofrezca a la venta deberá contener como mínimo 21 unidades de principios fertilizantes, representados por la suma de dos o más elementos primarios: nitrógeno total (N); pentóxido fosfórico asimilable (P2O5).

Art. 9.- Se considerará deficiente una fórmula de fertilizantes y materia prima de fertilizantes, cuando se revela por el análisis químico oficial del mismo, que su valor total comercial sea menos del 97% de su valor total comercial garantizado.

Art. 10.- Las Casas Productoras e Importadoras de Fertilizantes están obligadas a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, en los meses de enero y julio de cada año, una declaración que indique el número de toneladas y fracciones de fertilizantes y fórmula, importados, procesados y vendidos durante el transcurso del semestre precedente.

Art. 11.- Las ventas de fertilizantes y materias primas de fertilizantes estarán sujetas a un impuesto de RD--\$0.50 por cada tonelada corta, y la importación de los abonos mezclados, fórmulas de abonos y materias primas de abonos naturales o artificiales, simples o compuestos, que se importen en sacos, estarán sujetas a un impuesto de un 20% ad-valorem y de un 10% ad-valorem los que se importen a granel, sobre el precio FOB puertos dominicanos, sin ningún recargo o impuesto adicional, los fondos recaudados por este concepto serán especializados a la Secretaría de Estado de Agricultura para sus actividades de investigación, análisis y control de fertilizantes.

Art. 12.- Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley, será sancionada con multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa; cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas.

-5-

En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cumplirse los preceptos de esta ley o de su reglamento, por cuenta del infractor.

Art. 13.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometiere.

Art. 14.- Quédan derogadas, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley No.4480, de fecha 21 de junio de 1956, declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos en la economía nacional, como medida para aumentar el rendimiento y calidad de las cosechas y, en consecuencia, abaratar el costo de producción de las mismas;

CONSIDERANDO que se hace impostergable la creación de un instrumento legal permanente, que proteja con amplitud a los consumidores de fertilizantes y, en consecuencia, a los propios intereses de la producción agropecuaria nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE CONTROL DE FERTILIZANTES

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la producción y comercialización de los fertilizantes.

Art. 2.- A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamento, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) FERTILIZANTES.- Significa toda substancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas portadora de elementos nutritivos para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.

2) PRODUCTOR.- Toda persona física o moral que elabore en el territorio nacional materias primas para fertilizantes o que mezcle las mismas.

3) COMERCIANTE.- Significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofresca en venta o distribuya fertilizantes.

4) PROCESAMIENTO.- Significa elaboración, mezclado, tratamiento físico o químico, envasado y cualquier otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes para la venta.

5) FORMULA.- Para los efectos de esta ley, se entiende por formula la que contenga dos o más elementos primarios nutritivos.

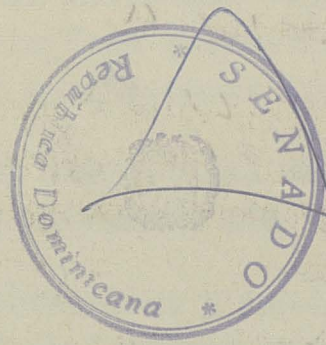
Art. 3.- El régimen y aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de la "Junta Nacional de Fertilizantes", que radicará en la Secretaría de Estado de Agricultura y estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 2482
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 24 de Abril, 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes, PAG. 2
por considerar que se hace impostergable la creación de un instrumento legal que proteja a los consumidores, y, en consecuencia, a la producción agropecuaria nacional.

el Director General del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, quien será el Secretario Ejecutivo de la Junta; el Administrador General del Banco Agrícola; el Director del Instituto Agrario Dominicano, un representante de las entidades privadas productoras de azúcar del país, un representante del Consejo Estatal del Azúcar, un representante del sector agropecuario designado por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y un representante de las Industrias de Abonos del país, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 4.- Corresponde a la junta Nacional de Fertilizantes:

- 1) Velar a través de la Secretaría de Estado de Agricultura por el cumplimiento de esta ley y el reglamento que en virtud de ella se dicta;
- 2) Recomendar las modificaciones que fueren necesarias introducir a la presente ley y su reglamento;
- 3) Tomar las medidas correspondientes para que sean sancionadas las personas físicas o jurídicas, así como los funcionarios y empleados públicos que cometieren violaciones a las prescripciones de esta ley y su reglamento;
- 4) Determinar en casos excepcionales debidamente justificados la forma en que podrán ser negociadas aquellas partidas de fertilizantes que no se ajusten a las exigencias vigentes.

Art. 5.- Se establece el control de precios máximos para las fórmulas y/ o materias primas de fertilizantes a cargo de la Junta Nacional de Fertilizantes. Los precios de venta máximos se establecerán en base al costo promedio semestral más bajo CIF puertos dominicanos de las materias primas importadas por las industrias establecidas más los costos de producción, de envases nacionales, costos de ventas y gastos generales más un 15% sobre ese costo total, puesto el producto en los almacenes de las plantas.

Dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, la Junta Nacional de Fertilizantes fijará, mediante Resolución, los precios de ventas máximos para todos los tipos y fórmulas de fertilizantes, y fijará la tarifa de fletes terrestres a todas las provincias.

Los precios de venta máximos serán FOB planta y/o los almacenes de los fabricantes de fertilizantes, y regirán para despacho pagadero a 30

ASUNTO: Proyecto de ley sobre el control de precios máximos para las frutas y verduras en el país, que se somete a la consideración de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

El Director General del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, quien preside el Comité Técnico de la Ley, el Administrador General del Fondo Agrícola, el Director del Instituto Agrario Dominicano, un representante de las entidades productoras de frutas y verduras del país, un representante del Consejo Nacional del Consumidor, un representante del sector exportador designado por el Comité Nacional de Frutas y Verduras y un representante de las Industrias de Frutas y Verduras, quienes en la sesión de la Junta Nacional de Frutas y Verduras...

Art. 1.º - Constanza a la Junta Nacional de Frutas y Verduras:

- 1) Velar a través de la Secretaría de Estado de Agricultura por el cumplimiento de esta ley y el reglamento que en virtud de ella se dicte;
- 2) Recorren las modificaciones que fueren necesarias introducir a la presente ley y su reglamento;
- 3) Tener las oficinas correspondientes para que sean recibidos los pedidos de licencias y autorizaciones, así como las solicitudes y solicitudes de licencias que correspondan de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento en todas las oficinas que correspondan de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Art. 2.º - En el ejercicio del control de precios máximos para las frutas y verduras...

Los precios de venta máximos se establecerán en el momento de la importación de las frutas y verduras...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R. 19 71

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en manuscrito a razón de dos espejos interlineales.

REGISTRADA AL No. 2487 del libro letra A

en el folio 1

No. 71

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes por PAG. 3
considerar que se hace impostergable la creación de un instrumento legal que proteja a los consumidores, y, en consecuencia, a la producción agropecuaria nacional.

días, en venta a crédito por plazos adicionales los vendedores cargarán los intereses al tipo corriente de los bancos comerciales. En ventas al Estado o sus dependencias el precio de venta máximo tendrá un descuento de 2%.

Los Agentes o Distribuidores de las industrias nacionales y comerciantes en fertilizantes venderán las materias primas y/o fórmulas de fertilizantes a los precios máximos establecidos, en cualquier lugar del país, y solamente podrán añadirle el costo real del flete desde la planta hasta su localidad.

En todo establecimiento privado y oficinas públicas en que se vendan fórmulas y/o materias primas de fertilizantes aparecerá en sitio visible la lista de los precios de venta máximos de los fertilizantes establecidos por esta ley.

Las empresas o personas físicas dedicadas al negocio de fertilizantes invertirán el 5% de sus beneficios netos antes de impuestos en establecer campos de demostración y experimentación que serán controlados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.-La Secretaría de Estado de Agricultura tomará muestras de todas las partidas de materias primas y fórmulas de fertilizantes que se importen, las que hará analizar en los laboratorios de que dispone, y expedirá el certificado correspondiente.

Art. 7.-Los importadores de fertilizantes y materias primas fertilizantes, están obligados a suministrar, en cada importación, a la Secretaría de Estado de Agricultura: un certificado del país de origen en el cual consten los análisis; método analítico que se ha usado para su obtención, y una declaración jurada en que se haga constar que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente con fines agrícolas.

Art. 8.-Toda fórmula de fertilizantes que se ofrezca a la venta deberá contener como mínimo 21 unidades de principios fertilizantes, representados por la suma de dos o más elementos primarios: nitrógeno total (N); pentóxido fosfórico asimilable (P₂O₅) y potasa soluble en agua K₂O.

Art. 9.-Se considerará deficiente una fórmula de fertilizantes y materia prima de fertilizantes, cuando se revela por el análisis químico oficial del mismo, que su valor total comercial sea menos del 97% de su valor total comercial garantizado.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1071

REGISTRADA AL No. 248
del libro letra 2

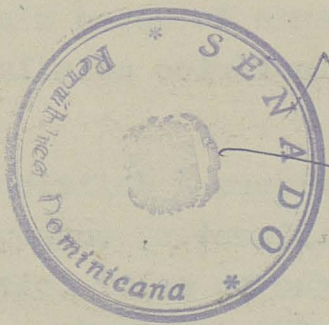
en el folio _____
de asientos de Leyes, Resoluciones
No. _____ y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de Nov. 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAG.

Art. 10.-Las Casas Productoras e Importadoras de Fertilizantes están obligadas a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, en los meses de enero y julio de cada año, una declaración que indique el número de toneladas y fracciones de fertilizantes y fórmulas importados, procesados y vendidos durante el transcurso del semestre precedente.

Art. 11.-Las ventas de fertilizantes y materias primas de fertilizantes estarán sujetas a un impuesto de RD\$0.50 por cada tonelada corta, y la importación de los abonos mezclados, fórmulas de abonos y materias primas de abonos naturales o artificiales, simples o compuestos, que se importen en sacos, estarán sujetas a un impuesto de un 20% ad-valorem y de un 10% ad-valorem los que se importen a granel, sobre el precio FOB puertos dominicanos, sin ningún recargo o impuesto adicional, los fondos recaudados por este concepto serán especializados a la Secretaría de Estado de Agricultura para sus actividades de investigación, análisis y control de fertilizantes.

Párrafo.- Los impuestos de venta a que se refiere este artículo no se aplicarán a los fertilizantes y materias primas de fertilizantes que se exporten.

Art. 12.- Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley, será sancionada con multa de RD\$1,000.00 a RD\$ 5,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa; cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas. En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cumplir los preceptos de esta ley o de su reglamento, por cuenta del infractor.

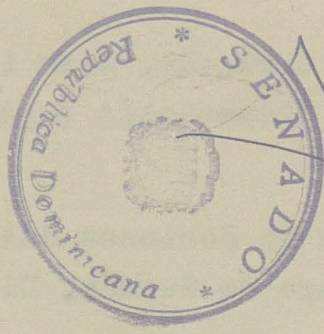
Art. 13.-Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometiere.

Art. 14.-Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

92 LEGISLATURA 2ª DE 1971
REGISTRADA AL No. 248
en el folio _____ del libro letra L
No. _____ de decretos de Leyes, Resoluciones
y decretos velados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en números y razón de dos

Santo Domingo, 24 de agosto de 1971
Jefe de las Oficinas del Senado

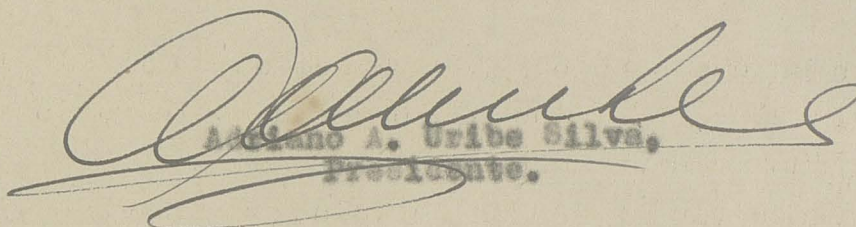


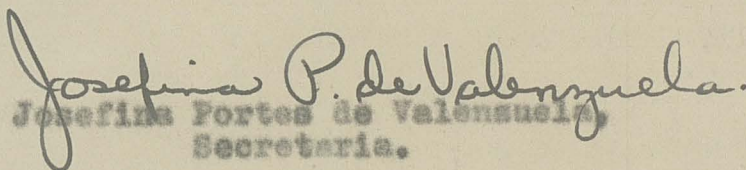
CONGRESO NACIONAL

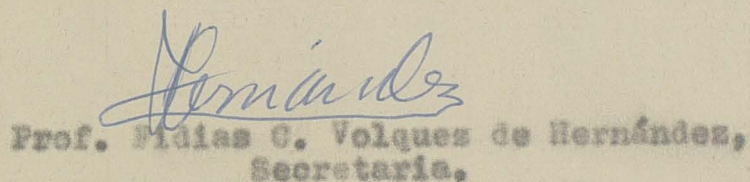
ASUNTO: Proyecto de ley sobre Control de Fertilizantes.

PAG. 5

blica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Mías C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1871
REGISTRADA AL No. 248
en el folio 1 del libro letra F
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco
hojas escritas en máquinas e razón de dos
ejemplares interlineales.

Santo Domingo, 24 de mayo de 1971

[Signature]
Jefe de las Oficinas

